

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de diciembre del 2019, la Diputada y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020, en los siguientes términos:

“ANTECEDENTES GENERALES

*Que por oficio de fecha 14 de octubre de 2019, el C. Ramiro Salvador Hernández, Presidente Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Acatepec**, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec**, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2020.*

Que el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 15 de octubre del año dos mil diecinueve, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LXII/2DO/SSP/DPL/0389/2019 de esa misma fecha, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales” se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el

Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones” los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2020 en relación a las del ejercicio inmediato anterior para determinar el crecimiento real de los ingresos, y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local, 116, y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec**, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal de 2020, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción

VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio de **Acatepec**, Guerrero, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del acta de sesión ordinaria de cabildo de fecha diez de octubre de 2019, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento, analizaron, discutieron y aprobaron por **mayoría de votos**, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Acatepec**, Guerrero, motiva su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; el H. Ayuntamiento ha tenido a bien elaborar la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, como instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

En virtud de que cada Municipio tiene sus características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, es indispensable que el Municipio de Acatepec cuente con su propia Ley de Ingresos, misma que es congruente con sus necesidades propias.

Este instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado con fundamento a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal vigente, precisando al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, tratando de cumplir y salvaguardar los principios de legalidad y equidad, que den seguridad y certeza jurídica al ciudadano-contribuyente, lo que permitirá evitar actos arbitrarios por parte de la autoridad recaudadora en el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

La presente Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal de 2020, por

concepto de impuestos, derechos, productos de tipo corriente, aprovechamientos de tipo corriente, contribuciones de mejoras, participaciones federales, fondo de aportaciones federales e ingresos extraordinarios; con la finalidad de contar con los recursos necesarios que nos permitan lograr un desarrollo integral.

La presente Ley tiene como finalidad lograr una mayor captación de ingresos propios, que nos permitan obtener más recursos federales, para fortalecer nuestra hacienda pública, y estar en condiciones de atender las necesidades y exigencias de los gobernados, logrando así el desarrollo social y económico de la población del municipio de Acatepec.

Es prioritario para el municipio, no incrementar el número de los impuestos, sino que sólo se establecen lo que por su propia naturaleza es obligatorio cumplir; proyectándose innovaciones en los conceptos de derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos de tipo corriente, los cuáles producen al contribuyente un servicio, un beneficio en uso, disfrute o explotación.

Se Acuerda en una reunión de pueblo que celebró el Honorable cabildo municipal con los ciudadanos del municipio de Acatepec, Gro; Los contribuyentes que enteren durante el primer y segundo mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 50%, y en el tercer mes un descuento del 25%; con el fin de no perjudicar la economía; ya que la mayoría de los ciudadanos se encuentran en pobreza extrema. Exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 de la presente Ley.

Es importante destacar que la presente iniciativa de Ley, se encuentra estructurada y ajustada de acuerdo a los criterios establecidos en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de Ley de Ingresos, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales no se contraponen a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal y demás leyes vigentes en la materia. Que derivado de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, en legítimo ejercicio de sus atribuciones ha decidido presentar su propia Iniciativa de Ley de Ingresos, para el Ejercicio Fiscal 2020.

En ese sentido, en los rubros de Derechos, productos se aplica un incremento del 3.0% en relación a los cobros del ejercicio inmediatamente anterior, incremento que es inferior al índice de inflación anual previsto por el Banco de México, a Diciembre de 2019.

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta

Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

CONCLUSIONES

*Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec**, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2020, se presentó en tiempo, y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular, para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal, contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que, le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.*

*Que los contribuyentes en general, y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Acatepec**, Guerrero, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevalecientes a nivel local, y que, las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos, busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.*

*Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec**, Guerrero para el ejercicio fiscal 2020, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.*

*Que esta Comisión Dictaminadora, constató que el Honorable Ayuntamiento de **Acatepec**, Guerrero, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el **Presupuesto de Ingresos Armonizado**, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020.*

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior, se traducirá necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda, realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que habían errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

*Que de manera similar, se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otras no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.*

*Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec**, Guerrero, para el ejercicio fiscal de 2020, constató que **no se observan nuevos conceptos** de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, y que las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los del ejercicio inmediato anterior de 2019, **se ajustan al 3.0 por ciento de crecimiento** establecido en los Criterios Generales de Política Económica y atendiendo lo dispuesto en el numeral X del Acuerdo Parlamentario emitido por esta Comisión y aprobado por el pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020.*

*Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020, fue **estructurada y ajustada** conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.*

Que en cuanto hace al **artículo 6** que se incluye a la iniciativa que se analiza, respecto a los numerales 1.1.1.7 y 1.1.1.8, esta Comisión de Hacienda determina modificar dichos cobros, en virtud que la tarifa en la Ley de Hacienda Municipal del Estado, en su artículo 52, fracciones VII y VIII, **establece que se debe cobrar por dichos conceptos el valor equivalente hasta 7 y 4 unidades de medida y actualización (UMAS)**, por lo que se determinó tomar como referente la **tarifa consignada en la iniciativa convertida a UMAS**.

Que en los mismos términos, esta Comisión de Hacienda advierte que los cobros señalados en los numerales 1., 2, 3 y 4, del artículo 7 que se incluye a la iniciativa que se dictamina, se ajustan dentro del rango establecido en el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Hacienda, que señala lo relativo a los establecimientos o locales comerciales que se dediquen a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, que señalan los valores de hasta **5, 3 y 2** veces el valor equivalente de la unidad de medida y actualización (UMAS) por lo que se determinó tomar como referente la **tarifa consignada en la iniciativa convertidas a UMAS**.

Que esta Comisión Dictaminadora tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios, que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial, **debe ser homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**, de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Acatepec**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

Que es imprescindible describir la corrección que se realizó al artículo 8 que en el numeral 1.2.1.5, en el que se establecen beneficios en el pago del impuesto predial a personas en situación de vulnerabilidad, como son los adultos mayores de sesenta años, madres solteras, padres solteros y personas con capacidades diferentes, en la que se requería que para la obtención del citado beneficio – **descuentos** -, se debía acreditar tal situación con documento expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal; y aún más, este documento debía ser validado por la Secretaría General del Ayuntamiento, supuesto jurídico que no se pide en la Ley de Hacienda Municipal número 677 del Estado de Guerrero; por lo que esta Comisión Dictaminadora, en pleno respeto a

los derechos humanos de las personas en estado de vulnerabilidad, sólo pide que se acredite dicha situación con **documento idóneo**.

Que en el análisis de la iniciativa que nos ocupa, esta comisión dictaminadora tuvo a bien llamar a reunión de trabajo a H. Ayuntamiento Municipal **Acatepec**, Guerrero, con el objeto de ampliar la información presentada y hacer las aclaraciones pertinentes respecto a las observaciones presentadas por los diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, entre otros, sobre el desglose de los ingresos y lo relativo al cobro por los Servicios de Alumbrado Público, su Mantenimiento y Conservación; por lo que mediante oficio número PMA/326/21/11/2019, fechado el 25 de noviembre del 2019, envió las modificaciones respectivas en alcance al diverso oficio sin número, de 14 de octubre del presente año, en donde se aprobó **modificar los artículos 1, numeral 4.3, 17, y 78, y adicionar los artículos 17,17A, 17B**, a la iniciativa (con las modificaciones y recorrimiento de artículos, que en adelante serán los artículos **25,26,27,28 y 80**.) Propuestas que esta comisión hace suyas e integra al dictamen con proyecto de Ley de Ingresos de **Acatepec para el ejercicio 2020**.

Que esta comisión dictaminadora, con fundamento en la fracción XXIII del acuerdo parlamentario aprobado por el Pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las Iniciativas de la Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2020, se consideró la **pertinente adicionar el numeral 4.4.7.1.15** a la Iniciativa que se dictamina, en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, Sección Cuarta, Artículo 35, a efecto de que se considere el **registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada** del acta de nacimiento, como **GRATUITO**, lo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo octavo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata. Asimismo, establece la obligación del estado, a garantizar en cumplimiento de estos derechos y la obligación de la autoridad competente, de expedir sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Que la Ley de Coordinación Fiscal establece en el artículo 10-A, que en tanto las entidades federativas opten por coordinarse en Derechos, **no mantendrán en vigor derechos estatales o municipales** licencias, anuencias previas al otorgamiento de las mismas, en general concesiones, permisos o autorizaciones o bien, obligaciones y requisitos que condicionen el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, **excepto** de lo que al efecto señala dicho artículo en el inciso f) de la fracción I, que para mejor proveer se cita textual:

“f) Licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general”.

*Por lo que esta Comisión determinó **eliminar de la iniciativa** de Ley de Ingresos del Municipio de **Acatepec, Guerrero**, los conceptos que contemplaba en el Capítulo Tercero “Otros Derechos”, Sección Sexta, los numerales 4.4.9.1.1.5 y 4.4.9.1.1.6 del **artículo 35**, y que **no tienen como giro comercial el referente a la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyen su expendio**, recorriéndose los subsecuentes.*

*Esta comisión de Hacienda observo que el **artículo 38** de la Iniciativa de Ley de Egresos por el Ayuntamiento, en la Sección Octava, del Capítulo Tercero, del Título tercero, relativo al **Registro Civil**, no se desglosaban los costos y solo contenían la situación “según lo estipulado en el Capítulo respectivo de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero vigente”, por lo que esta comisión procedió a modificar el artículo en virtud de que en la citada ley no existe cobros impositivos para los municipios, quedando el texto de la siguiente manera:*

Artículo 38.- *El ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, cobrara los derechos del Registro Civil conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones de acuerdo al convenio de transferencia de fusiones suscrito con el Gobierno del Estado.*

*Que esta Soberanía ha recibido y turnado para los efectos procedentes a esta Comisión Ordinaria de Hacienda, múltiples solicitudes de **ampliaciones presupuestales extraordinarias, de autorización para la contratación de empréstitos** e incluso, para ser el conducto ante instancias del Poder Ejecutivo, para **gestionar apoyos financieros** para que los Ayuntamientos cubran las erogaciones por concepto de sentencias derivadas de laudos de juicios laborales en su contra.*

Que los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Cabildos, tienen expresamente por Ley, la facultad para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación en su caso de su Presupuesto de Egresos para cada ejercicio fiscal, realicen las estimaciones del gasto público, incluyendo la Deuda contingente derivada del pago de laudos laborales que la autoridad competente les haya impuesto como sentencia a los Municipios, ya sea de administraciones actuales y

anteriores por ser precisamente, obligaciones indeclinables de carácter institucional.

*Que dichas solicitudes, al no cumplir los requisitos que al efecto establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como diversos ordenamientos en la materia tales como: la Ley de Disciplina Financiera para Entidades Federativas y los Municipios, la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley de Deuda Pública, y las respectivas leyes en el ámbito estatal, el Congreso del Estado puntualmente ha dado respuesta a dichas solicitudes, por lo que, esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en la fracción XXV del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó incluir un artículo **Decimo Transitorio** para establecer lo siguiente:*

“El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las provisiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional”.

*Que para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 32 último párrafo, de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, esta Comisión Ordinaria de Hacienda determinó procedente incluir un artículo **Decimo Primero Transitorio** para señalar lo siguiente:*

*“Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de los dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las **cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”.*

Que en el análisis y revisión de la propuesta de Ley de Ingresos que nos ocupa, esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción XXVI del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, considera pertinente adicionar los artículos

transitorios décimo y décimo primero, consistentes en establecer la obligación al H. Ayuntamiento Municipal de Acatepec, Guerrero, a través de la Tesorería Municipal incrementar la recaudación del impuesto predial no menor del 20% respecto del ejercicio fiscal del año 2019, detectando a los contribuyentes con adeudos e incentivándolos mediante estímulos, para alcanzar la meta recaudatoria, lo anterior, en razón de que a juicio de esta Comisión dictaminadora los ingresos por el concepto de impuesto predial pueden ser incrementados a través de campañas, promociones, estímulos o requerimientos que se hagan hacia aquellos contribuyentes que no han cumplido con su obligación.

*En los términos anteriores y conforme a lo establecido en el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá el monto total de los adeudos, otorgando a los contribuyentes incentivos o en su caso, en mensualidades que no podrán exceder de 12. En este sentido dichos artículos **Décimo Segundo y Décimo Tercero Transitorios** quedan en los términos siguientes:*

***“ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.*

***ARTÍCULO DECIMO TERCERO-** De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal”.*

*Que es responsabilidad de la actual administración municipal proyectar sus **ingresos propios**, considerando los antecedentes históricos de recaudación obtenida en el ejercicio inmediato anterior, y a los programas de recaudación que tengan contemplados implementar, por lo que esta Comisión de Hacienda con fundamento en la fracción I del Acuerdo Parlamentario aprobado por el pleno de esta Soberanía donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las iniciativas de ley de ingresos de los municipios para el ejercicio fiscal 2020, determinó contemplar y **respetar íntegramente y sin limitación alguna, las***

estimaciones originalmente propuestas por el Cabildo Municipal de Acatepec, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), respecto de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, esta Comisión Dictaminadora, por Acuerdo de sus integrantes, determinó respetar los montos y conceptos de ingresos totales proyectados sobre ingresos reales contenidos en su presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa, sin que ello signifique que representen un riesgo seguro para el citado ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2020 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de ahí que el artículo 80 consigna que la Ley de Ingresos importara el total mínimo de \$ (\$252'807,264.68 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.));

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda, aprueban en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 10 de diciembre del 2019, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Acatepec, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2020. Emitase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 361 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el municipio de Acatepec, quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración, funciones, atribuciones, obras, servicios públicos y demás obligaciones a su cargo, a través de su Hacienda Pública, percibirá durante el ejercicio fiscal de 2020, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS

- 1 IMPUESTOS:**
- 1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**
- 1.1.1 Diversiones y espectáculos públicos
- 1.2 IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**
- 1.2.1 Impuesto Predial
- 1.3 IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION AL CONSUMO Y LAS**
- TRANSACCIONES**
- 1.3.1 Sobre adquisición de inmuebles
- 1.8 OTROS IMPUESTOS**
- 1.8.1.2 Pro-Bomberos
- 1.8.2 Impuestos adicionales
- 3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:**
- 3.1 CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**
- 3.1.1 Por cooperación para Obras Públicas
- 3.1.1.1 Para la construcción
- 4 DERECHOS:**

4.1 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

4.1.2 Por el uso de la vía Pública

4.3 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

4.3.2 Servicios generales en panteones

4.3.3 Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento

4.3.4 Derecho de Operación del Servicios de Alumbrado publico

4.3.7 Servicios prestados por la dirección de tránsito municipal

4.4 OTROS DERECHOS

4.4.1 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión.

4.4.2 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios

4.4.3 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación

4.4.7 Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias

4.4.8 Por copias de planos, avalúos y servicios catastrales

4.4.9 Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya su expendio, servicios de enseñanza.

4.4.11 Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado

4.4.13 Derechos de escrituración

4.4.14 Asociaciones Ganaderas

5 PRODUCTOS:

5.1 PRODUCTOS

5.1.1 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles

5.1.4 Corralón municipal

5.1.10 Baños públicos

5.1.15 Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades

5.1.17 Productos diversos

6 APROVECHAMIENTOS:

6.1 APROVECHAMIENTOS

- 6.1.2 MULTAS
 - 6.1.2.1 Multas fiscales
 - 6.1.2.2 Multas administrativas
 - 6.1.2.3 Multas de tránsito municipal
 - 6.1.2.4 Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento
- 6.1.3 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES
 - 6.1.3.1 Daños causados a bienes propiedad del municipio
 - 6.1.3.2 Intereses moratorios
 - 6.1.3.3 Cobros de seguros por siniestros
 - 6.1.3.4 Gastos de notificación y ejecución
- 6.1.4. REINTEGROS O DEVOLUCIONES
- 6.1.6 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES
 - 6.1.6.1 De las concesiones y contratos
 - 6.1.6.2 Donativos y legados
- 6.1.7. APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIÓN
 - 6.1.7.1 Aportación de Beneficiarios
- 6.1.9. OTROS APROVECHAMIENTOS
 - 6.1.9.1 Bienes mostrencos
- 6.9 APROVECHAMIENTOS NO COMPENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO**
 - 6.9.1 REZAGOS
 - 6.9.2 RECARGOS
- 8 PARTICIPACIONES , APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**
 - 8.1 PARTICIPACIONES**
 - 8.1.1 PARTICIPACIONES FEDERALES
 - 8.1.1.1 Fondo General de Participaciones (FGP)
 - 8.1.1.2 Fondo de Fomento Municipal (FOMUN)
 - 8.1.1.4 Fondo de Infraestructura Municipal (FIM)

- 8.2 APORTACIONES**
 - 8.2.1 APORTACIONES FEDERALES
 - 8.2.1.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social (FISM)
 - 8.2.1.2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios (FORTAMUN)
- 8.3 CONVENIOS**
 - 8.3.1 PARTICIPACIONES
 - 8.3.1.1 Provenientes del Gobierno Federal
 - 8.3.1.2 Provenientes del Gobierno Estatal
 - 8.3.2 APORTACIONES
 - 8.3.2.1 Provenientes del Gobierno Federal
 - 8.3.2.2 Provenientes del Gobierno Estatal
 - 8.3.2.3 APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES
 - 8.3.2.4 Ingresos por cuentas de terceros
 - 8.3.2.5 Ingresos derivados de erogaciones recuperables
- 9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES:**
 - 9.3.7 INGRESOS EXTRAORDINARIOS
- 0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**
 - 0.1.3 Empréstitos o financiamientos autorizados Por el congreso del estado

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal.

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas Recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma. Para efectos del cobro y recaudación del Impuesto predial este se hará en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, o establecimientos que para tal efecto sean autorizados por la misma Secretaría.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley, la Autoridad recaudadora cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en este ordenamiento, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE GESTIÓN

CAPITULO PRIMERO 1. IMPUESTOS

SECCIÓN ÚNICA 1.1 IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS 1.1.1 DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

1.1.1.1 Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, el	2%
1.1.1.2 Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, el	7.5%
1.1.1.3 Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, el	7.5%
1.1.1.4 Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, él	7.5%

1.1.1.5 Juegos recreativos sobre el boletaje vendido, El	7.5%
1.1.1.6 Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido, él	7.5%
1.1.1.7 Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento.	4 UMAS
1.1.1.8 Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento	3 UMAS
1.1.1.9 Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido, el	7.5%
1.1.1.10 Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local, el	7.5%

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

1. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. 2 UMAS
2. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. 2 UMAS
3. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. 2 UMAS
4. Renta de computadores por unidad y por anualidad. 2 UMAS

CAPITULO SEGUNDO 1.2 DE LOS IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN ÚNICA 1.2.1 IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:

1.2.1.1 Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.2 Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.3 Los predios rústicos baldíos pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.4 Los predios ejidales y comunales pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.

1.2.1.5 Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 3 al millar anual sobre el valor catastral determinado.

1.2.1.6 Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.

1.2.1.7 Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 3 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad, de su conyugue o concubina (o); si el valor catastral

excediera de 30 unidades de Medida y actualización (UMA) elevados al año por el excedente se pagará conforme a punto 1.2.1.5 de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), por conducto del Instituto Guerrerense para la Atención Integral de las Personas Adultas Mayores (INAPAN), madres solteras, padres solteros y discapacidad, se requerirá necesariamente que acrediten con documento idóneo,

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente con que se inicie el ejercicio fiscal.

CAPITULO TERCERO

1.3 IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN AL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

SECCIÓN ÚNICA

1.3.1 SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal Número 677, en vigor, mismo que se destinara a cubrir el gasto público.

CAPITULO CUARTO

1.8 OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERO

1.8.1.2 PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 10.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en el municipio, se causará un 10% sobre el producto de los siguientes conceptos:

1.8.1.2.1 Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión; y

1.8.1.2.2 Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el Expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general.

SECCIÓN SEGUNDA

1.8.2 IMPUESTOS ADICIONALES

ARTÍCULO 11.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará un impuesto adicional del 15% sobre el producto de los siguientes conceptos:

1.8.2.1. Impuesto predial y derecho por servicios catastrales.

1.8.2.2 Derechos por servicios de tránsito.

1.8.2.3 Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 12.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión un 15% adicional pro-caminos sobre el producto de los conceptos mencionados. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo 16 de este ordenamiento se causará un impuesto adicional del 15% pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por la comisión de agua potable y Alcantarillado del municipio, quien rendirán cuentas y concentrará lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también, con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal municipal, se causará y pagará un impuesto adicional del 15%, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de Tránsito establecidos en el artículo 20 de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal.

En el pago de impuestos y derechos, se cobrará adicionalmente el 15% por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

TITULO TERCERO

3. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPITULO ÚNICO

3.1 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN ÚNICA

3.1.1 POR COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

3.1.1.1 PARA LA CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 13.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal Número 677.

Para el cobro de este derecho la Autoridad Recaudadora requerirá al beneficiario de la obra por los siguientes conceptos:

3.1.1.1.1 Instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;

3.1.1.1.2 Instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;

3.1.1.1.3 Tomas domiciliarias;

3.1.1.1.4 Por pavimentación o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;

3.1.1.1.5 Guarniciones, por metro lineal; y

3.1.1.1.6 Banqueta, por metro cuadrado

TITULO CUARTO 4. DE LOS DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

4.1 DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN PRIMERO

4.1.2 POR USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 14.- Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante como a continuación se indica.

4.1.2.1 COMERCIO AMBULANTE:

4.1.2.1.1 Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán Anualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

4.1.2.1.1.1 Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, \$ 210.00 dentro de la cabecera municipal.

4.1.2.1.1.2 Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. \$105.00

4.1.2.1.2 Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

4.1.2.1.2.1 Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. \$ 7.00

4.1.2.1.2.2 Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. \$5.00

CAPITULO SEGUNDO
4.3 DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

SECCIÓN PRIMERO
4.3.2 SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 15- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

4.3.2.1	Inhumación por cuerpo	\$52.00
4.3.2.2	Exhumación por cuerpo:	\$52.00
4.3.2.2.1	Después de haber transcurrido el término de ley, se pagará	\$73.00

SECCIÓN SEGUNDA
4.3.3 SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

4.3.3.1	Por el servicio de abastecimiento de Agua Potable, se cobrará la tarifa siguiente: Mensual	\$27.00
4.3.3.2	Por conexión a la red de Agua Potable:	\$52.00
4.3.3.3	Por conexión a la red de drenaje:	\$52.00

SECCIÓN TERCERA

4.3.4. POR EL MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 17.- El ayuntamiento percibirá ingresos mensualmente por el mantenimiento y operación del servicio de alumbrado público (MOSAP), entendiéndose como aquella función que tiene a cargo y es parte de la seguridad pública, para salvaguardar la integridad de las personas y que se proporciona a través de lámparas ubicadas en calles, avenidas, callejones, andadores, plazas, semáforos y en todos los lugares de uso común, establecido este servicio a través de un cobro determinado para cubrir el siete por ciento del costo total que se genera en el municipio por concepto de alumbrado público, a fin de que exista una correlación entre el cobro y la contraprestación del servicio por los usuarios y por el municipio., La base para el cobro de este derecho será del siete por ciento del costo total que representa para el municipio la prestación del mantenimiento y operación del servicio de alumbrado público.

Es sujeto pasivo, toda persona física o moral que obtiene un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio de alumbrado público, por razón de su domicilio, su predio y de las actividades económicas que realice; la clasificación de la actividad económica será de acuerdo al tamaño y sector económico.

La tarifa se obtendrá distribuyendo la base, es decir el siete por ciento del monto total que se eroga por concepto de servicio de alumbrado público y sus componentes, entre los Contribuyentes que utilizan el servicio de alumbrado público, en forma justa, proporcional y equitativa, en consecuencia, el ayuntamiento percibirá ingresos a través de la tesorería municipal, o por medio de la empresa suministradora del servicio de alumbrado público, previo convenio que se efectúe con el municipio, señalando el cargo a pagar en el aviso - recibo que expida bimestralmente.

La recaudación de este derecho se hará a la persona física o moral mediante la clasificación siguiente:

I. CASA HABITACIÓN

CONCEPTO:	ZONA GEOGRÁFICA QUE ABARCA:	CUOTA MENSUAL
PRECARIA	TODAS LAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO, CON EXCEPCION DE LA CABECERA MUNICIPAL.	\$5.00
ECONÓMICA	SEGUNDO CUADRANTE DE LA CABECERA MUNICIPAL.	\$7.50
MEDIA	PRIMER CUADRANTE DE LA CABECERA MUNICIPAL.	\$10.00

II. - ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

CONCEPTO:	CUOTA MENSUAL
MICRO	\$15.00
PEQUEÑO	\$30.00
MEDIANO	\$60.00

ARTÍCULO 18- El importe o costo total del gasto anual del ayuntamiento por concepto de mantenimiento y operación del servicio de alumbrado público (MOSAP), comprende los siguientes componentes:

- I. Costo promedio anual del consumo de la energía eléctrica causada por el alumbrado público en el ejercicio fiscal anterior;
- II. Monto de los gastos erogados con motivo de las adquisiciones o contrataciones necesarias para la ampliación o extensión de la infraestructura del alumbrado público municipal: postes, lámparas, cableado y todo material o recurso humano que se utilice para la prestación del servicio por primera vez;
- III. Monto de los gastos de operación y mantenimiento en el correcto funcionamiento del alumbrado público existente, y

IV. El monto que genere el gasto por la recaudación, cuando se realice por un tercero.

ARTÍCULO 19.- La contribución por concepto del mantenimiento y operación del servicio de alumbrado público (MOSAP) será recaudada bimestralmente en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y serán cubiertos a través de la tesorería municipal, o por medio de la empresa suministradora del servicio previo convenio, quien realizará el cargo respectivo, señalando el importe a pagar en el aviso - recibo que expida bimestralmente.

Las cantidades que recaude por este concepto la empresa suministradora, deberá enterarla al ayuntamiento por conducto de la tesorería municipal o su equivalente.

SECCIÓN CUARTA

4.3.7 SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCION DE TRANSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 20.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

4.3.7.1. LICENCIA PARA MANEJAR:

4.3.7.1.2 Por expedición o reposición por tres años:

1. Chofer.	\$ 284.00
2. Automovilista.	\$ 210.00
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$ 116.00
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$ 138.00

4.3.7.1.3 Por expedición o reposición por cinco años:

1. Chofer.	\$ 422.00
2. Automovilista.	\$ 267.00
3. Motociclista, motonetas o similares.	\$ 210.00
4. Duplicado de licencia por extravío.	\$ 137.00

4.3.7.1.4 Licencia provisional para manejar por treinta días. \$129.00

4.3.7.1.5 Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular. \$139.00

4.3.7.2 OTROS SERVICIOS:

4.3.7.2.1 Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas, únicamente a modelos, 2018 y 2019 y 2020. \$129.00

4.3.7.2.2 Por reexpedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas. \$190.00

4.3.7.2.3 Expedición de duplicado de infracción extraviada. \$52.00

**CAPITULO TERCERO
4.4 OTROS DERECHOS**

SECCIÓN PRIMERO

4.4.1 LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN,

URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 21.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, re lotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para la construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

4.4.1.1.1 Casa habitación.	\$154.00
4.4.1.1.2 Locales comerciales.	\$237.00

ARTÍCULO 22.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 23.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Las licencias de construcción, reparación o restauración tendrán vigencia de seis meses.

ARTÍCULO 25.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|-----------------------------|---------|
| 1. Concreto hidráulico. | \$26.00 |
| 2. Adoquín. | \$24.00 |
| 3. Asfalto. | \$22.00 |
| 4. Empedrado. | \$18.00 |
| 5. Cualquier otro material. | \$18.00 |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras o indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

ARTÍCULO 26.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

- | | |
|---|----------|
| 1. Por la inscripción. | \$566.00 |
| 2. Por la revalidación o refrendo del registro. | \$283.00 |

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 27.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- a) El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- b) El salario por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.

ARTÍCULO 28.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.1.10.1 Predios urbanos:

4.4.1.10.1.1 En zona I, por m ² .	\$3.15
4.4.1.10.1.2 En zona II, por m ² .	\$2.10
4.4.1.10.1.3 En zona III, por m ² .	\$1.77
4.4.1.10.1.4 En zona IV, por m ² .	\$1.33
4.4.1.10.2 En zona V, por m ² :	\$1.37

ARTÍCULO 29.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y re lotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

4.4.1.11.1 Predios urbanos:

4.4.1.11.1.1 En zona I, por m ² .	\$4.20
4.4.1.11.1.2 En zona II, por m ² .	\$2.63
4.4.1.11.1.3 En zona III, por m ² .	\$2.10
4.4.1.11.1.4 En zona IV, por m ² .	\$1.58
4.4.1.11.1.5 En zona V por m ² :	\$1.44

4.4.1.11.3 Cuando haya terrenos de 10,000.00 m² o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por Su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50 % la tarifa siguiente:

4.4.1.11.3.1 En zona I, por m ² .	\$3.15
4.4.1.11.3.2 En zona II, por m ² .	\$2.10
4.4.1.11.3.3 En zona III, por m ² .	\$1.77
4.4.1.11.3.4 En zona IV, por m ² .	\$1.43

ARTÍCULO 30.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

1. Bóvedas.	\$62.00
2. Colocaciones de monumentos.	\$97.00
3. Criptas.	\$72.00
4. Barandales.	\$36.00
5. Capilla	\$103.00
6. Circulación de lotes.	\$40.00

SECCIÓN SEGUNDO
4.4.2 LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS
O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 31.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 32.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

1. Zona I.	\$26.27
2. Zona II.	\$21.01

3. Zona III.	\$16.28
4. Zona IV.	\$10.50
5. Zona V.	\$5.67

SECCIÓN TERCERA
4.4.3 LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS
HABITACIÓN

ARTÍCULO 33.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación requiere de licencia previa que expedirá el H. Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 34.- Por la expedición de licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que señala en el artículo 21 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA
4.4.7 EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADAS,
DUPLICADOS Y COPIAS
4.4.7.1 POR LA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 35.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

4.4.7.1.3 Constancia de residencia:	\$52.00
4.4.7.1.4 Constancia de buena conducta.	\$52.00
4.4.7.1.5 Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplencia del consentimiento de padres o tutores.	\$52.00

4.4.7.1.9	Certificados de reclutamiento militar.	\$52.00
4.4.7.1.10	Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$52.00
4.4.7.1.11	Certificación de firmas.	\$52.00
4.4.7.1.12	Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
4.4.7.1.12.1	Cuando no excedan de tres hojas.	\$35.00
4.4.7.1.12.2	Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$4.00
4.4.7.1.13	Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$36.00
4.4.7.1.14	Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$52.00
4.4.7.1.15.	Constancia de pobreza	GRATUITA
4.4.7.1-16.	Registro de nacimiento, ordinario, extraordinario y extemporáneo así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.	GRATUITA

SECCIÓN QUINTA
4.4.8 COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS
Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 36.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporcionen las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de

desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

4.4.8.1 CONSTANCIAS:

4.4.8.1.1 Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$42.00
4.4.8.1.2 Constancia de no propiedad.	\$52.00
4.4.8.1.4 Constancia de no afectación.	\$62.00
4.4.8.1.5 Constancia de número oficial.	\$52.00

4.4.8.4 OTROS SERVICIOS:

4.4.8.4.1. Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleó en la operación por día, que nunca será menor de: \$210.00

4.4.8.4.2 Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles. \$210.00

4.4.8.4.2.1 Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

4.4.8.4.2.1.1 De menos de una hectárea. \$210.00

4.4.8.4.2.1.2 De más de una y hasta 5 hectáreas. \$420.00

4.4.8.4.2.1.3 De más de 5 y hasta 10 hectáreas.	\$630.00
4.4.8.4.2.1.4 De más de 10 y hasta 20 hectáreas.	\$840.00
4.4.8.4.2.1.5 De más de 20 y hasta 50 hectáreas.	\$1050.00
4.4.8.4.2.1.6 De más de 50 y hasta 100 hectáreas.	\$1,297.00
4.4.8.4.2.2 Tratándose de los predios urbanos baldíos, cuando la superficie sea:	
4.4.8.4.2.2.1 De hasta 150 m ² .	\$162.00
4.4.8.4.2.2.2 De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	\$210.00
4.4.8.4.2.2.3 De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	\$420.00
4.4.8.4.2.2.4 De más de 1,000 m ² .	\$630.00
4.4.8.4.2.3 Tratándose de los predios urbanos construidos, cuando la superficie sea:	
4.4.8.4.2.3.1 De hasta 150 m ² .	\$272.95
4.4.8.4.2.3.2 De más de 150 m ² hasta 500 m ² .	\$382.42
4.4.8.4.2.3.3 De más de 500 m ² hasta 1,000 m ² .	\$437.05
4.4.8.4.2.3.4 De más de 1,000 m ² .	\$655.57

SECCIÓN SEXTA

4.4.9 EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 37.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

4.4.9.1 ENAJENACIÓN.

4.4.9.1.1 Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
--	-------------------	-----------------

4.4.9.1.1.1 Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada.	\$1,575.00	\$787.00
---	------------	----------

4.4.9.1.1.4 Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar.	\$1,050.00	\$525.00
---	------------	----------

4.4.9.1.2 Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
--	-------------------	-----------------

4.4.9.1.2.1 Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas.	\$1,050.00	\$630.00
--	------------	----------

4.4.9.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

	EXPEDICIÓN	REFRENDO
4.4.9.2.1 Bares	\$5,778.00	\$2,363.00
4.4.9.2.4 Casas de diversión para adultos	\$6,828.00	\$3,677.00
4.4.9.2.7 Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$1,575.00	\$1,050.00
4.4.9.2.4.1 Billares con venta de bebidas alcohólicas.	\$5,253.00	\$2,626.00
4.4.9.3 Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, se causarán los siguientes derechos:		
4.4.9.3.1 Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social		\$1,575.00
4.4.9.3.2 Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio		\$1,050.00
4.4.9.3.3 Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa del refrendo correspondiente.		
4.4.9.3.4 Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto que se trate.		
4.4.9.4. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del Cabildo Municipal, pagarán:		

4.4.9.4.1 Por cambio de domicilio	\$525.00
4.4.9.4.2 Por cambio de nombre o razón social	\$525.00
4.4.9.4.3 Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial	\$525.00
4.4.9.4.4 Por traspaso y cambio de propietario	\$525.00

SECCIÓN OCTAVA
4.4.11 REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, según conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 del Estado de Guerrero, vigente y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN NOVENA
4.4.13 DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por escrituración a través del área de Regulación de la Tenencia de la Tierra para aquellas viviendas de interés social que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca el Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano, el cual se pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

4.4.13.1 Lotes hasta 120 m ²	\$1,260.00
4.4.13.2 Lotes de 120.01 m ² hasta 250 m ²	\$1,680.00

SECCIÓN DECIMA
4.4.14. ASOCIACIONES GANADERAS

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de asociación ganadera a través de registro de fierro de ganado, el cual se pagará con la siguiente tarifa:

4.4.14.1 Registro de fierro por Ganado	\$61.00
--	---------

TITULO QUINTO 5. PRODUCTOS

CAPITULO ÚNICO 5.1 PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

SECCIÓN PRIMERA 5.1.1 ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 41.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento representado por el C. Presidente Municipal, tomando en cuenta:

1. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
2. El lugar de ubicación del bien; y
3. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro Municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 42.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

5.1.1.1. Arrendamiento

5.1.1.1.3 Mercado:

5.1.1.1.3.1 Locales anualmente \$210.00

5.1.1.1.3.3 Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento m2 \$5.00

5.1.1.1.3.4 Canchas deportivas, por partido. \$57.78

5.1.1.1.3.5 Auditorios o centros sociales, por evento. \$1,365.00

5.1.1.2 Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

5.1.1.2.1 Fosas en propiedad, por m²: \$42.00

5.1.1.2.2 Fosa en arrendamiento por el término de siete años por m²: \$31.00

SECCIÓN SEGUNDA
5.1.4 CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 43.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

5.1.4.1.1 Motocicletas. \$94.00

5.1.4.1.2 Automóviles \$157.00

5.1.4.1.3 Camionetas. \$179.00

5.1.4.1.4 Camiones. \$262.00

5.1.4.1.5 Bicicletas. \$21.00

5.1.4.1.6 Tricicletas. \$21.00

ARTÍCULO 44.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

5.1.4.2.1 Motocicletas \$52.00

5.1.4.2.2 Tricicletas \$11.00

5.1.4.2.3 Bicicletas \$21.00

5.1.4.2.4 Automóviles \$105.00

5.1.4.2.5 Camionetas \$157.00

5.1.4.2.6 Camiones \$210.00

**SECCIÓN TERCERA
5.1.10 BAÑOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

5.1.10.1 Sanitarios. \$ 4.00

**SECCIÓN CUARTA
5.1.15 ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES**

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

5.1.15.1 Fertilizantes.

ARTÍCULO 47.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de Título quinto en el capítulo único sección primera de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan así como un margen razonable de beneficio cuidando de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN QUINTA
5.1.17 PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 48.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

5.1.17.5 Venta de leyes y reglamentos.

5.1.17.6 Venta de formas impresas por juegos:

5.1.17.6.1	Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$52.00
5.1.17.6.2	Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$27.00
5.1.17.6.3	Formato de licencia.	\$44.00

TÍTULO SEXTO
6. APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO
6.1 APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE
SECCIÓN PRIMERA

6.1.2 MULTAS
6.1.2.1 MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 49.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN SEGUNDA

6.1.2.2 MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 50.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales citados.

SECCIÓN TERCERA

6.1.2.3 MULTAS DE TRÁNSITO MUNICIPAL

ARTÍCULO 51.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:

a) Particulares:

CONCEPTO	Unidades de Medida y Actualización (UMAs)
1. Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.5
2. Por circular con documento vencido.	2.5
3. Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4. Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5. Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60

6. Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7. Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8. Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9. Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10. Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11. Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5
12. Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13. Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14. Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15. Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5

16. Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17. Circular en sentido contrario.	2.5
18. Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.5
19. Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20. Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21. Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22. Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23. Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24. Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25. Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26. Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5
27. Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28. Choque causando una o varias muertes (consignación).	150

29. Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30. Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31. Dar vuelta en lugar prohibido.	2.5
32. Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33. Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34. Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35. Estacionarse en boca calle.	2.5
36. Estacionarse en doble fila.	2.5
37. Estacionarse en lugar prohibido.	2.5
38. Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.5
39. Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40. Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5

41. Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42. Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43. Invadir carril contrario.	5
44. Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45. Manejar con exceso de velocidad.	10
46. Manejar con licencia vencida.	2.5
47. Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48. Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	20
49. Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	25
50. Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51. Manejar sin licencia.	2.5
52. Negarse a entregar documentos.	5

53. No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54. No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	15
55. No esperar boleta de infracción.	2.5
56. No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	10
57. Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58. Pasarse con señal de alto.	2.5
59. Pérdida o extravío de boleta de infracción.	2.5
60. Permitir manejar a menor de edad.	5
61. Proferir insultos a un agente de tránsito en funciones.	5
62. Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
63. Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5

64. Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
65. Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	3
66. Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
67. Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
68. Usar innecesariamente el claxon.	2.5
69. Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15
70. Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
71. Volcadura o abandono del camino.	8
72. Volcadura ocasionando lesiones.	10
73. Volcadura ocasionando la muerte.	50

74. Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección. 10

6.1.2.3.2 Servicio público:

CONCEPTO

Unidades de Medida y Actualización (UMAs)

- | | |
|--|---|
| 1. Alteración de tarifa. | 5 |
| 2. Cargar combustible con pasaje a bordo. | 8 |
| 3. Circular con exceso de pasaje. | 5 |
| 4. Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo. | 8 |
| 5. Circular con placas sobrepuestas. | 6 |
| 6. Conducir una unidad sin el uniforme autorizado. | 5 |
| 7. Circular sin razón social. | 3 |
| 8. Falta de la revista mecánica y confort. | 5 |
| 9. Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo. | 8 |
| 10. Hacer servicio colectivo con permiso de sitio. | 5 |

11. Maltrato al usuario.	8
12. Negar el servicio al usuario.	8
13. No cumplir con la ruta autorizada.	8
14. No portar la tarifa autorizada.	30
15. Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16. Por violación al horario de servicio (combis).	5
17. Transportar personas sobre la carga.	3.5
18. Transportar carga sobresaliente en parte posterior en más de un metro sin abanderamiento.	2.5

SECCIÓN CUARTA
6.1.2.4 MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE,
ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 52.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

6.1.2.4.1 Por una toma clandestina.	\$350.00
-------------------------------------	----------

6.1.2.4.2 Por tirar agua. \$378.00

6.1.2.4.3 Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente. \$378.00

6.1.2.4.4 Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento. \$350.00

SECCIÓN QUINTA

6.1.3 INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

6.1.3.1 DAÑOS CAUSADOS A BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN SEXTA

6.1.3.2 INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 54.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN SÉPTIMA

6.1.3.3 COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que afecten sus propiedades.

SECCIÓN OCTAVA

6.1.3.4 GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales. En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA) general diario de la zona económica que corresponde al municipio, ni superior al mismo, elevado al año.

SECCIÓN NOVENA

6.1.4. REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN DECIMA

6.1.6 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES

6.1.6.1 DE LAS CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 58.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA

6.1.6.2 DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA
6.1.7. APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIONES
6.1.7.1. APORTACIÓN DE BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 60.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de aportación de beneficiarios por el siguiente concepto.

6.1.7.1.1 Comedor municipal (platillo) \$ 20.00

SECCIÓN DECIMA TERCERA
6.1.9 OTROS APROVECHAMIENTOS
6.1.9.1 BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 61.- Para los efectos de esta ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido del plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- 6.1.9.1.1 Animales, y
- 6.1.9.1.2 Bienes muebles.

ARTÍCULO 62.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

CAPITULO SEGUNDO
6.9 APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE
LA LEY DE INGRESOS CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES
ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

SECCIÓN PRIMERA
6.9.1 REZAGOS

ARTÍCULO 63.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por rezagos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas en el ejercicio fiscal correspondiente.

SECCIÓN SEGUNDA 6.9.2 RECARGOS

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados a razón de 1.13% mensual.

ARTÍCULO 65.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 66.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 67.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores al Unidad de Medida de Actualización (UMA) general diario de la zona económica que corresponda al municipio, ni superior al mismo elevado al año.

TITULO SÉPTIMO 8. PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPITULO PRIMERO 8.1 PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA 8.1.1 PARTICIPACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento percibirá ingresos ordinarios por concepto de participaciones y fondos de aportaciones federales que se deriven por la adhesión al Sistema de Coordinación Fiscal así como por el Ramo XXXIII del Presupuesto de Egresos de la Federación y el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

- I. Las participaciones al municipio estarán representadas por:
- 8.1.1.1 Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
 - 8.1.1.2 Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;
 - 8.1.1.4 Las provenientes del Fondo de Infraestructura Municipal
 - 8.1.1.5 Por el cobro de multas administrativas federales no fiscales y derechos federales.

CAPITULO SEGUNDO

8.2 APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

8.2.1 APORTACIONES FEDERALES

ARTÍCULO 69: Recibirá ingresos ordinarios por concepto del fondo de aportaciones federales de acuerdo a lo establecido en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, como sigue:

8.2.1.1 Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal (FISM-DF)

8.2.1.2 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios y de las demarcaciones territoriales del distrito federal (FORTAMUN-DF).

CAPITULO TERCERO

8.3 CONVENIOS

SECCIÓN PRIMERA

8.3.1 PARTICIPACIONES

8.3.1.1 PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares

SECCIÓN SEGUNDA
8.3.1.2 PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN TERCERA
8.3.2 APORTACIONES
8.3.2.1 PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y este a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares

SECCIÓN CUARTA
8.3.2.2 PROVENIENTES DEL GOBIERNO ESTATAL

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares, dando conocimiento al Congreso del Estado.

8.3.2.2.2.-IED

8.3.2.2.9.- FAEISM

SECCIÓN QUINTA
8.3.2.3 APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEXTA

8.3.2.4 INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 75.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.

SECCIÓN SÉPTIMA

8.3.2.5 INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

TITULO OCTAVO

9 TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPITULO ÚNICO

9.3.7 INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 77.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TITULO NOVENO

0. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPITULO ÚNICO

0.1.3 EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 78.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

**TÍTULO DECIMO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020**

ARTÍCULO 79.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 80.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **(\$252'807,264.68 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 68/100 M.N.))**; que representa el monto del presupuesto de ingresos ordinarios y participaciones generales del Municipio de Acatepec Guerrero. Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de participaciones y aportaciones federales de acuerdo al aumento del monto anual durante el ejercicio fiscal para el año 2020.

C.R.I			CONCEPTO	IMPORTE
<u>1</u>			<u>IMPUESTOS (CRI)</u>	<u>\$38,351.82</u>
<u>1</u>	<u>2</u>		IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$29,501.40
1	2	1	IMPUESTO PREDIAL	29,501.40
<u>1</u>	<u>8</u>		OTROS IMPUESTOS	\$8,850.42
1	8	2	IMPUESTOS ADICIONALES	\$8,850.42
<u>4</u>			<u>DERECHOS</u>	<u>\$653,383.74</u>
<u>4</u>	<u>1</u>		DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	\$3,858.38
4	1	2	POR EL USO DE LA VÍA PUBLICA	3,858.38
<u>4</u>	<u>3</u>		DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS	\$479,613.00
4	3	3	SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO	10,300.00
4	3	4	POR MANTENIMIENTO Y OPERACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO (MOSAP)	462,000.00
4	3	7	SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRANSITO MUNICIPAL	7,313.00

4	4		OTROS DERECHOS	\$169,912.36
4	4	9	EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES CUYOS GIROS SEAN ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	25,750.00
4	4	11	REGISTRO CIVIL	137,879.36
4	4	14	ASOCIACIÓN GANADERAS	6,283.00

C.R.I		CONCEPTO	IMPORTE
5		<u>PRODUCTOS</u>	<u>\$8,535.14</u>
5	1	PRODUCTOS	\$8,535.14
5	1	5 PRODUCTOS FINANCIEROS	2,898.98
5	1	10 BAÑOS PUBLICOS	5,636.16
6		<u>APROVECHAMIENTOS</u>	<u>\$141,961.81</u>
6	1	APROVECHAMIENTOS	\$141,961.81
6	1	2 MULTAS	4,113.32
6	1	7 APROVECHAMIENTOS POR PARTICIPACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LEYES	14,448.84
6	1	8 APROVECHAMIENTOS POR COOPERACIONES	123,399.15
8		<u>PARTICIPACIONES , APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</u>	<u>\$251,965,032.17</u>
8	1	PARTICIPACIONES	\$33,227,315.12
8	1	1 PARTICIPACIONES FEDERALES	33,227,315.12
8	2	APORTACIONES	\$216,450,488.75
8	2	1 APORTACIONES FEDERALES	216,450,488.75
8	3	CONVENIOS	\$2,287,228.30
8	3	2 APORTACIONES	2,287,228.30
TOTAL			<u>252,807,264.68</u>

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de **Acatepec**, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1 de enero del 2020.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO QUINTO.- Los porcentajes que establecen los artículos 54, 64, 65 y 66 de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación vigente.

ARTÍCULO SEXTO.- Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento 50%, en el segundo mes un descuento del 25%, con fin de no perjudicar la economía exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO OCTAVO.- Con el objeto de llevar a cabo la regularización catastral y lograr ampliar la base de contribuyentes, así como de catastrar construcciones omisas, construcciones nuevas o ampliaciones, que modifiquen el valor catastral de la propiedad inmobiliaria, se les otorgará a los contribuyentes facilidades para su regularización fiscal del año 2020 y anteriores al mismo. Durante un plazo de 6 Meses a partir del primero de enero hasta el treinta de junio del presente ejercicio fiscal, con los siguientes descuentos:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Cuando se aplique el beneficio del programa de regularización fiscal mencionado, no aplicará ningún otro como los establecidos en los artículos 8 y sexto transitorio de la presente ley.

ARTÍCULO NOVENO.- Para los contribuyentes que se encuentran con predios omisos o catastrados pero que no han realizado el pago del impuesto predial o en su caso adeudan uno o varios ejercicios fiscales anteriores al 2020, y se acojan al beneficio de regularización voluntaria, aplicará de la siguiente manera:

Por actualización de pago del impuesto predial:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

Por regularización de las características fiscales:

Impuestos: 0%

Recargos: 100%

Gastos de requerimiento: 100%

ARTÍCULO DECIMO.- El Ayuntamiento deberá establecer en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2020, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o laudos laborales, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- Los Ayuntamientos estarán obligados en términos de lo dispuesto en el artículo 32 último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las **cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable** a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que, a su vez, ésta pueda remitir en tiempo y forma, el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- El Ayuntamiento a través de sus Cabildos como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de la recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal, para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento, requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADO PRESIDENTE

ALBERTO CATALÁN BASTIDA

DIPUTADA SECRETARIA

PERLA XÓCHITL GARCÍA SILVA

DIPUTADO SECRETARIO

OLAGUER HERNÁNDEZ FLORES

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 361 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACATEPEC, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.)